



República Oriental del Uruguay

---

*C o n v e n i o s*  
**COLECTIVOS**

***Grupo 10 - Comercio en General***

***Subgrupo 20 - Barracas de cereales y cooperativas de cereales***

Decreto Nº 600/005 de fecha 30/12/2005



**PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

Dr. Tabaré Vázquez

**MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS**

Cr. Danilo Astori

**MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

Dr. Eduardo Bonomi

**DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO**

Sr. Julio Baraibar

**DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION NACIONAL DE  
IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES**

Sr. Alvaro Pérez Monza

**Decreto 600/005**

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 30 de Diciembre de 2005

**VISTO:** El acuerdo parcial logrado en el Grupo Núm. 10 (Comercio en general), Subgrupo 20 (Barracas de Cereales y Cooperativas de Cereales), de los Consejos de Salarios convocados por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.

**RESULTANDO:** I) Que no se logró acuerdo respecto de los salarios mínimos para las categorías del mencionado Subgrupo, el 1° de noviembre de 2005 el referido Consejo de Salarios resolvió poner a votación la propuesta del Poder Ejecutivo, obteniendo la misma mayoría afirmativa.

II) Que se logró acuerdo en cuanto a establecer ajustes semestrales el 1° de julio de 2005 con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2005, y el 1° de enero de 2006 con vigencia hasta el 30 de junio de 2006.

**CONSIDERANDO:** Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

**ATENTO:** A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1° del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**DECRETA:**

**ARTICULO 1°.-** La decisión adoptada por mayoría el 1° de noviembre de 2005 en el Grupo Núm. 10 (Comercio en general), Subgrupo 20 (Barracas de Cereales y Cooperativas de Cereales), que consta en la cláusula primera del acta que se publica como anexo del presente Decreto, rige a partir del 1° de julio de 2005, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho Subgrupo.

**ARTICULO 2°.-** El acuerdo relativo al reajuste salarial recogido en la cláusula segunda y tercera del acta referida en el artículo precedente, rige a partir del 1° de julio de 2005, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho Subgrupo.

**ARTICULO 3°.-** Comuníquese, publíquese, etc.

**Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República;** EDUARDO BONOMI; DANILO ASTORI.

**ACTA:** En Montevideo, el día 1° de noviembre de 2005, reunido el **CONSEJO DE SALARIOS del GRUPO No. 10: "COMERCIO EN GENERAL"- subgrupo N° 20: "BARRACAS DE CEREALES Y COOPERATIVAS DE CEREALES"**, integrado por **delegados del Poder Ejecutivo:** Dr. Nelson LOUSTAUNAU, Lic. Andrea BADOLATI, Dra. Jimena RUY- LOPEZ y Lic. Marcelo TEREVINTO; **delegados de los trabajadores:** Sr. Miguel EREDIA y Sr. Milton CASTELLANO; **delegados de los empleadores:** Cr. Hugo MONTGOMERY y Sr. Julio GUEVARA,

RESUELVEN:

**PRIMERO:** No se arribó a acuerdo respecto de los salarios mínimos para las categorías del subgrupo "Barracas de cereales y Cooperativas de cereales".

La delegación del Poder Ejecutivo planteó una propuesta de un jornal mínimo nominal a partir del 1° de julio de 2005 de \$ 196 para la categoría "peón de tercera" más la "pauta". Para las demás categorías del sector, se toman las estructuras salariales que surjan de los últimos convenios colectivos homologados en los Consejos de Salarios (decreto 147/88 para las Barracas de Cereales y decreto 247/88 para las Cooperativas de Cereales). Corresponde tomar 25 jornales para el caso de los trabajadores mensuales, aplicable tanto a las barracas como para las cooperativas.

Sometida a votación:

Los empleadores se abstienen.

Dentro de la parte empleadora, la representación de las barracas de cereales manifiestan que comparten la propuesta del Poder Ejecutivo, pero se ha abstenido por no incluir ella una cláusula de paz por los puntos negociados y acordados.

Asimismo, dentro de la parte empleadora, la representación de las cooperativas de cereales manifiestan que apoyaban la anterior propuesta

salarial de \$ 5150 más el aumento emergente de las "pautas", también con la condición de que se incluyera una cláusula de paz.

Por su parte, los trabajadores no acompañaron la propuesta del Poder Ejecutivo. Asimismo manifiestan que la cláusula de paz sería aceptada únicamente en el caso de plantearse para votación un mínimo de \$ 5.150, sin perjuicio de no acompañar tampoco este mínimo.

En consecuencia, queda aprobada por mayoría la propuesta salarial planteada por el Poder Ejecutivo, resultando de la misma los siguientes salarios mínimos:

### 1. COOPERATIVAS DE CEREALES

Cadete	Mensual	4566
Limpiadora	Mensual	5649
Meritorio	Mensual	5649
Auxiliar de Ventas	Mensual	7652
Secretaria	Mensual	8516
Recepcionista o telefonista	Mensual	5984
Auxiliar de primera	Mensual	8516
Auxiliar de segunda	Mensual	7595
Auxiliar de tercera	Mensual	5984
Cajero	Mensual	11049
Oficial de primera	Mensual	12817
Oficial de segunda	Mensual	11049
Oficial de tercera	Mensual	8976
Costurera	Jornal	262
Chofer de corta distancia	Mensual	7485
Chofer de larga distancia	Mensual	9557
Sereno	Mensual	6559
Segundo Capataz	Mensual	9281
Primer Capataz	Mensual	11049
Ayudante Balancero	Mensual	9281
Balancero	Mensual	10165
Auxiliar de Laboratorio	Mensual	9281
Encargado de Laboratorio	Mensual	11049
Of. de Manten. Mecánico	Mensual	10514
Of. de Manten. Eléctrico	Mensual	10514
Encargado de Manten. General	Mensual	11225
Ayudante Tablerista o Silero	Jornal	339

Tablerista de Secadora fija	Mensual	11049
Tablerista de Planta de silos	Mensual	11049
Peón común o de tercera	Jornal	214
Peón práctico o de segunda	Jornal	262
Peón de primera	Jornal	299

## 2. BARRACAS DE CEREALES

Peón común o de Tercera	Jornal	214
Peón práctico o de segunda	Jornal	262
Peón de primera	Jornal	299
Encargado de mantenimiento	Mensual	10321
Sereno	Mensual	6552
Balancero	Mensual	10145
Capataz de primera	Mensual	11028
Capataz de segunda	Mensual	9263
Auxiliar de tercera	Mensual	5977
Auxiliar de segunda	Mensual	7587
Auxiliar de primera	Mensual	8506
Costurera	Jornal	262
Cadete	Mensual	4561

**SEGUNDO:** Se arribó a acuerdo en cuanto a establecer ajustes semestrales el 1° de julio de 2005 con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2005, y el 1° de enero de 2006, con vigencia hasta el 30 de junio de 2006.

El ajuste al 1° de julio de 2005 se realizará en los siguientes términos: sin perjuicio de los salarios mínimos (nominales) que se establezcan con vigencia a partir del 1° de julio 2005, ningún trabajador del sector podrá percibir por aplicación del mismo, y para el período comprendido entre el 1° de julio de 2005 y 31 de diciembre de 2005, un incremento inferior al 9.13% (IPC 1° de julio de 2004 a 30 de junio 2005: 4.14 x IPC proyectado 1° de julio 2005 a 31 de diciembre 2005: 2.74% x Tasa de Crecimiento: 2%) sobre su remuneración nominal vigente al 30 de junio de 2005.

El incremento no se aplicará a las remuneraciones de carácter variable, como por ejemplo comisiones.

Para los trabajadores que perciban salarios superiores a los mínimos que se establezcan y que hubiesen percibido aumento de salarios en el período comprendido entre el 1° de julio de 2004 y el 30 de junio de 2005, los aumentos porcentuales obtenidos así como la eventual reducción

del Impuesto a las Retribuciones Personales resultante de la aplicación del Decreto No. 270/004, podrán ser descontados conjuntamente hasta un máximo del 4.14%.

El ajuste al 1° de enero de 2006 se realizará en los siguientes términos: a partir del 1° de enero de 2006 se acuerda un incremento en las remuneraciones que regirá hasta el 30 de junio de 2006 y que se compondrá de la acumulación de los siguientes factores:

A. Por concepto de inflación esperada un promedio de:

A.1 La evolución del Índice de Precios al Consumo en el período 1° de julio de 2005 al 31 de diciembre de 2005;

A.2 El promedio simple de las expectativas de inflación relevadas por el Banco Central del Uruguay entre instituciones y analistas económicos (encuesta selectiva) para el período 1° de enero de 2006 y 30 de junio de 2006;

A.3 El promedio simple de los valores del Índice de Precios al Consumo dentro del rango objetivo de la inflación fijado por el Banco Central del Uruguay en su última reunión del Comité de Política Monetaria para el período 1° de enero de 2006 al 30 de julio de 2006.

B. Un 2% por concepto de crecimiento.

Las partes acuerdan que en los primeros días del mes de enero de 2006 ni bien se conozcan los datos de variación del IPC del cierre del semestre, se reunirán a efectos de acordar a través de un acta el ajuste salarial que habrá de aplicarse a partir del 1° de enero de 2006.

En julio de 2006 se revisarán los cálculos de inflación proyectada de los dos ajustes referidos (1° de julio 2005 y 1° de enero 2006), comparándolos con la variación real del IPC de los doce últimos meses. La variación en más o en menos se ajustará en el valor de los salarios que rijan a partir del 1° de julio de 2006.

Los salarios mínimos que se establezcan podrán integrarse por retribución fija y variable (por ejemplo comisiones), así como también por las prestaciones (como por ejemplo alimentación y transporte) a que referencia el artículo 167 de la Ley N° 16.713. No estarán comprendidos dentro de los mismos partidas tales como primas por antigüedad o presentismo que pudieran estar percibiéndose.

Las partes acuerdan que los trabajadores ingresados en el período 1° de julio 2004 a 30 de junio 2005, no podrán percibir un incremento salarial superior al que reciban los demás trabajadores (los ingresados antes de dicho período), por aplicación de lo dispuesto.

**TERCERO:** Este Consejo resuelve que, en oportunidad de realizarse el ajuste salarial correspondiente al 1° de enero de 2006, el mismo se reunirá a los efectos de determinar con precisión el porcentaje de incremento que corresponda.

**CUARTO:** Para constancia de lo actuado, se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicado.